

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda)
11 de julio de 1989 *

En el asunto 170/88,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Audiencia Territorial de Valencia, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Ford España SA, sociedad española, con domicilio social en Almusafes, Valencia (España),

y

Estado español (Administración de Aduanas),

una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 35 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO 1985, L 302, p. 23) y de los artículos 9, 13 y 16 del Tratado CEE,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

integrado por los Sres. T. F. O'Higgins, Presidente de Sala; G. F. Mancini y F. A. Schockweiler, Jueces,

(no se transcriben los fundamentos de Derecho)

* Lengua de procedimiento: español.

pronunciándose sobre la cuestión planteada por la Audiencia Territorial de Valencia mediante auto de 15 de junio de 1988, decide declarar que:

- 1) Lo dispuesto en los artículos 9 y 13 del Tratado CEE en relación con el artículo 35 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados debe interpretarse en el sentido de que dichos artículos se oponen al cobro de un derecho calculado en función del valor declarado de las mercancías importadas por el hecho de que las operaciones de despacho aduanero de dichas mercancías se efectúan en recintos o lugares que no tengan carácter público.
- 2) El Juez nacional encargado de aplicar, en asuntos que sean de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, está obligado a garantizar plenos efectos a dichas normas dejando de oficio inaplicada, si es necesario, cualquier disposición de la legislación nacional que pueda ser contraria, sin que sea preciso pedir o esperar la derogación previa de dicha disposición.